

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 674/2024.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA CULTURA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN (INDEMAYA).

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, con número de folio 310569924000010, en la que se requirió:

“...

ME PODRÍA BRINDAR INFORMACIÓN SOBRE EL PROYECTO ESTRATÉGICO PARA MIGRANTES (CABECITAS BLANCAS), CONOCIENDO SU LABOR Y SUS ACTIVIDADES QUE REALIZA, ME DIRIJO A USTED PARA SOLICITARLE AYUDA CORRESPONDIENTE. NO SIN ANTES PEDIRLE QUE EL DOCUMENTO QUE ME ENVÍE, ME LO TRADUZCA EN LENGUA MAYA.

....” (sic)

- **Acto reclamado:** La entrega de información que no corresponde con lo peticionado.
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día siete de noviembre de dos mil veinticuatro.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán.

Manual de Organización del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: El Director General.

Conducta: El Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte ciudadana la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, mediante correo electrónico; inconforme con la conducta de la autoridad, el día ocho de noviembre del año dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles

siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que fuera del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, reiterando su respuesta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular a través del correo electrónico señalado por aquel para oír y recibir notificaciones, se desprende que el Sujeto Obligado, dio respuesta en los siguientes términos:

“...

Adjunto a continuación la información solicitada el día 23 de octubre del presente en relación al programa “cabecitas blancas”:

El Instituto para el Desarrollo de la Cultura Mata del Estado de Yucatán (INDEMAYA) a través de la subdirección de atención a migrantes (SDAM) lleva a cabo diferentes estrategias de intervención para atender por la comunidad migrante en el exterior y a sus familias en Yucatán (comunidades de origen y destino migratorio), el programa de reencuentro entre padres y madres con sus hijos migrantes (cabecitas blancas) es un programa muy humano por lo tanto va a fortalecer su operatividad.

El primer año, que se llevó a cabo fue en el año 2016 y tiene como objetivo que los/as migrantes yucatecos/as indocumentados con más de 10 años sin ver su padre y/o madre (mayores de 60 años) puedan reencontrarse físicamente en el destino migratorio en que se encuentren.

A continuación se anexa los requisitos correspondientes:

Requisitos obligatorios:

- *Adultos mayores de 60 años (viviendo en Yucatán)*

- *Tener más de 10 años sin ver a su hijo/a*
- *Hijos indocumentados (yucatecos)*
- *Padres yucatecos*

Documentos del migrante:

- *Llenado del formato actualizado (ficha socioeconómica)*
- *INE vigente y/o pasaporte Vigente*
- *Copia del acta de matrimonio (en caso de que sea casado)*
- *Copia del comprobante del domicilio en EEUU.*
- *Dos últimos talones de cheque o carta de ingresos*
- *Foto en su área de trabajo (importante)*

Documentos de los Padres/madres

- *Copia del acta de nacimiento*
- *Copia de INE vigente*
- *Copia de pasaporte (vigencia mínima 2 años)*
- *Copia de acta de matrimonio, defunción, divorcio (según sea el caso)*

...”

Ahora bien, del estudio realizado a la respuesta brindada por parte del Sujeto Obligado, se desprende que, si bien éste proporcionó información que es de interés de la parte recurrente conocer, lo cierto es, que esta no fue proporcionada en la lengua peticionada, a saber, en lengua maya; contraviniendo con esto lo establecido en el artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone:

“...

ARTÍCULO 13. EN LA GENERACIÓN, PUBLICACIÓN Y ENTREGA DE INFORMACIÓN SE DEBERÁ GARANTIZAR QUE ÉSTA SEA ACCESIBLE, CONFIABLE. VERIFICABLE, VERAZ, OPORTUNA Y ATENDERÁ LAS NECESIDADES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TODA PERSONA.

LOS SUJETOS OBLIGADOS BUSCARÁN, EN TODO MOMENTO, QUE LA INFORMACIÓN GENERADA TENGA UN LENGUAJE SENCILLO PARA CUALQUIER PERSONA Y SE PROCURARÁ, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, SU ACCESIBILIDAD Y TRADUCCIÓN A LENGUAS INDÍGENAS.

...”

En ese sentido, y tal y como se señala en el referido artículo previamente señalado, los sujetos obligados deben buscar en todo momento que la información generada tenga un lenguaje sencillo, fácil de comprender, buscando siempre su accesibilidad y traducción en lenguas indígenas, como en el presente asunto.

En conclusión, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Continuando con el análisis de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión en que se actúa, se advierte que en fecha catorce de febrero del año dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de correo electrónico, rindió de manera extemporánea alegatos, de los cuales se advirtió su intención de reiterar y justificar su respuesta inicial, señalando que: *“se encuentra trabajando a responder lo solicitado...”*; en este sentido el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo no se pronunciará al respecto, pues a nada práctico conduciría, ya que la autoridad se dirigió en los mismos

términos que en su respuesta inicial respecto a la entrega de información que no corresponde con lo peticionado.

Sentido: Se **Modifica** la conducta parte del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera al Director General**, a fin que, atendiendo a sus facultades y atribuciones, realice las gestiones pertinentes, a fin que se traduzca la respuesta brindada en fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro en la lengua peticionada, a saber, en lengua maya, y la entregue, en la modalidad peticionada;
- II. **Ponga** a disposición del ciudadano las documentales que le hubiere remitido el área señalada en el numeral que precede en la que entregue la información solicitada;
- III. **Notifique** a la parte ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico designado como medio para recibir notificaciones por aquél en la solicitud de acceso que nos ocupa, e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Veinte días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa, este término se otorga a fin de que la autoridad esté en posición de entregar la información solicitada efectuando la correspondiente traducción en lengua maya, y así garantizar y patentizar la garantía de acceso a la información pública a favor de la parte recurrente.

SESIÓN: 27/FEBRERO/2025.
ANE/JAPC/HNM.